

## **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel Antonio Ulerio Jiménez y compartes.

**Abogado:** Dr. Ambiorix Díaz Estrella.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Ulerio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 46027, serie 31, residente en el paraje Cruce Quinigua, municipio de Villa González, provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Importadora y/o Exportadora Japonesa, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Corte a-quá, el 16 de diciembre de 1994 a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) e inciso 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 1992 ocurrió una colisión en la autopista Duarte, tramo comprendido entre el cruce Guayacanes y cruce Esperanza, al chocar una camioneta conducida por Ruddy Batista Olivo, propiedad de la Constructora MTI Asociados, sin seguro de ley, contra un camión conducido por Manuel Antonio Ulerio, propiedad de Importadora y/o Exportadora Japonesa, C. por A. y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., en la cual resultaron con lesiones los nombrados Elisandra Matías Cleto, Francisco Rojas, Sandra Matías Crespo y Ruddy Batista Olivo, este último fallecido varios días después del accidente a causa de los traumatismos recibidos en el mismo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó la Cámara Penal de ese Distrito Judicial, la cual produjo su sentencia el 8 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia recurrida; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez y la compañía Seguros América, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, quien actúa a nombre y representación del prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez, de la Cía. Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 340 de fecha 8 de septiembre de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a Manuel Antonio Ulerio Jiménez culpable de violación a los artículos 49 en su literal c) y en su inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ruddy Batista Olivo, Elisandra Matías Cleto y Francisco Rojas Vargas; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio Jiménez a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara extinguida la acción pública en cuanto al coprevenido Ruddy Batista Olivo, por haber sobrevenido la muerte del mismo; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Adela Olivo, Elisandra Matías Cleto, Rosanna Alt. Rodríguez Jiménez, Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales y Francisco Rojas Vargas, en sus respectivas calidades, en contra de Manuel Ulerio Jiménez, Exportadora Japonesa, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., por cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio Jiménez y Exportadora Japonesa, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Adela Olivo, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Ruddy Batista Olivo; b) Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Elisandra Matías Cleto como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos morales y materiales a consecuencia de las lesiones recibidas a consecuencia del accidente; c) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor del menor Ruddy Alexander Batista Matías, hijo de la señora Elisandra Matías Cleto y del fallecido Ruddy Batista Olivo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; d) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de la menor Jenny Altagracia Batista, hija de la señora Rosanna Altagracia Rodríguez Jiménez y del fallecido Ruddy Batista Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre; e) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor del Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, como justa reparación por los desperfectos acontecidos al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; f) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Rojas Vargas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio Jiménez y Exportadora Japonesa, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, contadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio y Exportadora Japonesa, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción a favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, Fiordaliza Capilla de León y Juan Demóstenes Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:**

Que debe ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A. conforme a las estipulaciones y límites contratados en la póliza correspondiente”; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Manuel Antonio Ulerio Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de la compañía Exportadora  
Japonesa, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Exportadora Japonesa, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Antonio Ulerio Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qu, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, así como las declaraciones del prevenido prestadas en la Policía Nacional, ya que este no asistió al tribunal de alzada, lo siguiente: “a) que mientras Ruddy Batista Olivo transitaba en una camioneta, propiedad de la compañía Constructora MTI Asociados, sin seguro de ley, por la autopista Duarte, en dirección Oeste - Este, chocó con un camión conducido por Manuel Antonio Ulerio, propiedad de Exportadora Japonesa, C. por A., el cual transitaba en dirección opuesta, Este - Oeste, de la misma vía; b) que según consta en el acta policial, el prevenido declaró: “al llegar próximo al cuartel de la Policía Nacional del cruce de Esperanza, yo doblé a la izquierda para entrar a Esperanza, pero ahí mismo, al mismo tiempo venía el conductor de la camioneta en dirección contraria a una gran velocidad, estrellándose en el frontal delantero; c) que a consecuencia de la colisión resultaron lesionadas varias personas y fallecido el conductor de la camioneta, según se comprueba por los certificados médicos y de defunción correspondientes”;

Considerando, que la Corte a-qu entendió, según expresa en su motivación, que la causa única, directa y determinante del accidente fue la imprudencia del prevenido al hacer un viraje intempestivo y violento en el camión que conducía, ocupando la vía contraria, sin ponderar el tamaño, peso y las condiciones de su vehículo, arriesgando a los que transitaban por el lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qu, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 letra c) e inciso 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dura 20 días o más; si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de 2 a 5 años y la multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; por lo que la Corte a-qu, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Manuel Antonio Ulerio Jiménez a 2 años de prisión y RD\$500.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qu, dentro de su poder soberano de apreciación, entendió que la falta cometida por Manuel Antonio Ulerio Jiménez produjo daños morales y materiales a

las diversas personas constituidas en parte civil, quien el tribunal de primer grado les concedió indemnizaciones, que fueron confirmadas por la Corte a-qua, y que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, como justa reparación de los referidos daños, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

**En cuanto al recurso de la compañía**

**Seguros América, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente, puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, no expuso en su recurso incoado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, los vicios que a su juicio contenía la sentencia recurrida, y que justificarían su casación, tal como lo establece a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, el recurso es nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Exportadora Japonesa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ulerio Jiménez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)